

CAUSA N°. 013/2010, SEGUIDA EN CONTRA DE ORLANDO AYALA O JOSE SANCHEZ,  
POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, SE HA DISPUESTO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

JUEZ PONENTE: DR. EDWIN CAMPANA ROLINA. CÁMARA PENAL N°. 1. DELITOS  
LAVADO DE ACTIVOS.

**TRIBUNAL SEXTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA:** Quito, 1 de AGOSTO del 2010. Las 10h00. VISTOS: Constituido el Tribunal en audiencia de juicio, para conocer y resolver la situación jurídica del acusado ORLANDO AYALA o JOSE SANCHEZ alias JOSE PARRA, en contra de quien la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, luego de haber tramitado la etapa intermedia y del análisis de los elementos de comisión referidos en la audiencia preliminar, ha dictado auto de llamamiento a juicio por considerarlo presunto autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 14 y 15 de la ley 2), literal a), de la ley para Reprimir el Lavado de Activos, en concordancia con el Art. 12 del Código Penal; ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, se envió el expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Pichincha habiendo practicado el sorteo el 20 de febrero de 2010, se envió el expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Pichincha el día 21 de febrero de 2010, a las 10:00 horas y veinte y tres minutos (10:23) radicándose la competencia en este Señor Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; a una vez realizada la audiencia de juicio, tanto respectiva, en la que se cumplieron los principios de imparcialidad de los jueces, concentración, contradicción y dispositivo previsto en el numeral 4º del Art. 166 y 2º del Art. 170 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás principios y garantías del debido proceso; encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, para lo cual considera PRIMER O. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Conforme a lo señalado en el numeral 1 del Art. 13 del Código de Procedimiento Penal. Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de "la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el acusado de doble nacionalidad Americano y Peruano, en contra de quien el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra dentro de la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en el numeral 5) del Art. 17; numeral 1) del Art. 21; numeral 1) del Art. 25, y Art. 306, del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, este Tribunal Santo de Garantías Penales de Pichincha, como Juez Pluripersonal, es competente por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa. **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.** La audiencia de preparación de juicio tiene por objeto que el Fiscal y el Abogado de la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, admisibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y de procedimiento que hayan sido inobservados durante la instrucción fiscal y, por tanto, puedan afectar la validez del proceso; la formulación de la acusación y la petición del acogimiento de la formulación oficial de cargos en el auto de llamamiento a juicio, como la anunciaciόn de pruebas que involucra los acuerdos probatorios, de haberlos, la sustentaciόn de los fundamentos para solicitar la exclusiόn de prueba, por lo que, superada esta etapa, en lo que respecta a las actuaciones cumplidas por el Tribunal de Garantías Penales, en la sustanciación del juicio, se encuentran plustradas a derecho y por lo mismo, se las declara válidas; tanto más que, el procesado al no haber interpuesto recurso alguno, en forma tácita admite la no existencia de violaciones sustanciales en la presente causa. **TERCERO. RELACIÓN PROCESAL Y CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL ACUSADO.** El Doctor Ramiro Garrido Espinosa, en su calidad de Fiscal del Distrito de Pichincha, tomando en cuenta el parte de aprehensión policial elaborado por el Sargento Segundo de la Policía, Morales Marca, y el Oficial Lourdes Villacorta, informando e igualmente constatando los siguientes hechos: "... que encontrándose de servicio en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, en el Hall de Salidas Internacionales, aproximadamente entre las 11H00 hrs. Insp. Lito Pascual y Vigilante Fabián Gómez de la Dirección de Seguridad de la P.D.C.

(2)

Aduanera nos dieron a conocer que realizando el control de rutina de equipajes y declaraciones, siendo aproximadamente las 03H40 se realizó una entrevista de rutina al ciudadano Ayala Orlando, quien manifestó que había viajado el día anterior en la Aerolínea KLM con ruta Holanda-Quito, pero que una de sus maletas no había llegado, por lo que el día de hoy se encontraba retirando su maleta de las bodegas de KLM, en ese momento se le solicitó su autorización para revisar su equipaje habiendo aceptado en forma voluntaria, por lo que en su presencia y con su consentimiento, se procedió a revisar el contenido de la maleta de nylon, color café, con logotipo NE NASH EVOLL en cuyo interior se pudo observar paquetes que posiblemente podrían ser dinero. Se procedió a comunicar del particular al Dr. Mauricio Garrido, Fiscal de la Unidad de Lavados de Activos, de la Dirección Nacional Antinarcóticos, igualmente se solicitó la presencia de un equipo especializado del servicio de Inspección Técnica Ócular (ITO) Antinarcóticos, el mismo que estuvo al mando del Subteniente de Policía Yeselge Roben, equipo que procedió a realizar la fijación fotográfica de las evidencias aprehendidas (conteo de los dólares encontradas en poder del ciudadano y en su equipaje). El ciudadano hoy detenido, Ayala Orlando se le hizo conocer sus derechos establecidos en el Art. 77, numeral 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador, para posteriormente ser atendido por el Dr. Jesús López, Médico de Sanidad Internacional del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, quien certificó que el ciudadano se encuentra en estado normal sin presentar golpes o hematomas como lo demuestra el certificado médico, para luego, de conformidad con la parte final del Art. 181 del Código de Procedimiento Penal, ser puesto a ordenes del señor Juez de Turno de lo Penal de Pichincha, con el fin de realizar la Audiencia de certificación de flagrancia, como consta en la resolución de la Corte Superior (sic) de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro 555, de fecha 24 de Marzo del 2009. Por disposición del Dr. Mauricio Garrido, Fiscal de la Unidad de Lavado de Activos de la Dirección Nacional Antinarcóticos, se procedió a la entrega de todas sus pertenencias personales...". Relato de los hechos que le sirvieron de sustento suficiente para dictar el correspondiente auto de instrucción fiscal, coincidente con el fundamento de la formulación oficial de cargos constante en el auto de llamamiento a juicio. CUARTO. DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. En la audiencia de juicio, en la que Presidencia en primera instancia advierte al acusado que ponga atención al relato del auto de llamamiento a juicio que se dará lectura, ya que en él se encuentran los cargos que el Estado Ecuatoriano hace en su contra a través del Fiscal de la causa; luego de la lectura del referido auto, Presidencia procede a hacerles conocer de sus derechos constitucionales y legales, así como las garantías del debido proceso. Por tanto en virtud de los principios de oralidad, contradicción, inmediación, dispositivo de prueba y de concentración, previstos en la Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 168, numeral 6) y 169, el señor Fiscal Dr. Mauricio Garrido, presenta la teoría del caso, el que deviene de la relación de los hechos que constan en el parte de aprehensión de fecha 27 de octubre del año 2009 elaborado y suscrito por Sargento Segundo de Policía Morales Marcial y Policía Lambo Vladimir, proposiciones fácticas que van a ser objeto de justificación y que las deja debidamente establecidas, concordante con el auto de llamamiento a juicio; así como la proposición jurídica, que se encuentra prevista en los Arts. 14 y 15 numeral 2, literal a) de la ley para Reprimir el Lavado de Activos, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal y con lo señalado en los Arts. 75, 76 literal h), de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 16 del Código de Procedimiento Penal; acto es, en forma sucinta que, justificará conforme a derecho que el acusado ORLANDO AYALA o JOSE SANCHEZ alias JOSE PARRA, tiene responsabilidad en el delito referido; por lo que, con el objeto de comprobar la existencia o no del delito y la culpabilidad del acusado, incorporó como prueba de la Fiscalía lo siguiente: A) El

(P)

Testimonio del Agente Antisecreto Fabián Gustavo Cabezas Valladares, quien luego de presentar el Juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta: Que el trabajo de la Unidad de Activos, es revisar el equipaje, que al ley de Lavado de Activos en el Art. 6, manifiesta que todo pasajero que llegue al Ecuador tiene la obligación de declarar si tiene más de diez mil dólares, que reconoce el documento que se le pone a la vista, que se trata del parte informativo que se le entrega a los miembros de Lavado de Activo; que el 27 de octubre del 2009, a las 09H30, comenzó a revisar el vuelo de la Aerolínea KLM que se acercó al ciudadano Orlando Ayala solicitándole que le permitiese revisar su equipaje, por lo que le indicó que había llegado el día anterior y que tenía sólo nueve mil dólares, y al momento que le revisó encontró aproximadamente cincuenta y cinco mil euros, por lo que le comenzó a chequear y verificó si había o no declarado que traía esa cantidad de dinero, encontrando que no lo hizo, por lo que llamó a Criminalística para que procedan al chequeo en presencia del señor fiscal. A las preguntas del Señor Fiscal Responde: Que el dinero estaba almacenado en papel periódico y metido en el bolsillo de la maleta, que el señor se representó como Orlando Ayala, que él no le comentó nada sobre el origen del dinero. Preguntas de la defensa: Que le revisó el señor Ayala aproximadamente a las 09H30, que se acercó y le procedió a chequear. El testimonio del Sargento Segundo de Policía Marcial Enrique Morales Sánchez, quien luego de presentar el juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta: Que trabaja como policía aproximadamente 18 años, en la Unidad de Lavado de Activos, que revisaron a un ciudadano que tenía procedencia de Puerto Rico, que se acercaron a tomar procedimiento conjuntamente con el señor Fiscal de turno, personal de Criminalística, donde se realizó un chequeo somario y del equipaje al ciudadano que dice llamarlo Orlando Ayala, que en su chaqueta se le encontró 13.780 euros; que en la maleta se encontró 60.780 euros, por lo que realizaron el procedimiento y procedieron a la detención, que se le realizó el examen correspondiente, para que se den los trámites legales pertinentes. C) El testimonio Subteniente de Policía Robert Edison Yacelga Antaniba, quien luego de presentar el juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta: Que lleva tres años de servicio en el Departamento de Inspección Técnica Ocular, que el caso tiene relación con un hecho suscitado el 27 de octubre del 2009, a eso de las 11H00, que les dispuso el señor Fiscal que realice el reconocimiento técnico ocular de reconocimiento de indicios referentes al ciudadano Orlando Ayala, por lo que realizaron el trabajo de inspección de las huellas, rastro o vestigios que pudo haber dejado en la escena del delito, vestigios procedentes al interior de su chaqueta pantalón que vestía y de igual manera se hizo una inspección de una maleta color café, y en la cual se encontró dinero en la cantidad de 60.780 euros, que si reconoce el celular, la ropa así como la maleta que se le pone a la vista que son las evidencias que fueron entregadas mediante orden de custodia donde se detalla etiquetado y embalado y que se entregó en las bodegas de Antinarcóticos, que la inspección fue una inspección ocular de los hechos. D) El testimonio del Cabo Segundo de Policía Galo Serafín Vásquez Ruiz, quien luego de presentar el juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta: Que labora en la Unidad de Lavado de Activos, en la custodia de las evidencias. Que la bodega de la Unidad de Lavado de Activos fue construida para la misma finalidad, es decir para garantizar la mayor calidad de custodia. Que las

(4)

Evidencias encontradas en el ciudadano Orlando Ayala son las mismas que constan de fojas 70 a 78 y que se la pone a la vista, que entre las mismas hace una declaración de pasajeros y que consta de fs. 82. Que el dinero fue depositado en el Banco Central del Ecuador, en la cantidad de \$0.790 pesos al Dólar Ecuatoriano, que se incorpora como prueba documental de su parte. El acta de entrega de evidencia de fs. 24 a 36, solicita la incorporación de fs. 279 a 292 en el que se encuentra el depósito del dinero en el Banco Central del Ecuador; que incorpore el Oficio de fecha 18 de noviembre del 2009, que consta a fojas 250, remitido por la Secretaría de la Unidad de Lavado de Activos al Director General del SRI; esta fiscalía solicita la incorporación de la documentación que consta de fs. 296 a 303 del expediente y remitido por el señor Galvis García, Agregado Regional DHS/ICE, en la que consta que, el "13 de noviembre del 2009, fueron enviadas las huellas dactilares remitidas por parte de ULA-DMA, de quien se encuentra bajo órdenes de autoridades ecuatorianas bajo el nombre de ORLANDO AYALA, hacia las oficinas del FBI para ser revisadas. Luego de la revisión de la base de datos del FBI se pudo conocer que las huellas pertenecen al ciudadano de nombres JOSE SANCHEZ alias JOSE PARRA, con fecha de nacimiento 18 de febrero de 1.960 en República Dominicana. El sujeto tiene record criminal en los estados Unidos, que incluye arrestos por violación a la ley federal de narcóticos, conspiración en la posesión e intento de distribuir cocaína, así como el delito de ingreso ilegal a los Estados Unidos."; solicita la incorporación del documento de fs. 229 a 230, conferido por el Servicio de Rentas Internas, el que tiene en relación a que el ciudadano Orlando Ayala no se encuentra inscrito/a en el Registro Único de Contribuyentes, hasta la presente fecha; solicita la incorporación del certificado que consta a fs. 240 del expediente, conferido por la Superintendencia de Compañías, del que se desprende que el ciudadano Orlando Ayala, no figura como socio y/o accionista en ninguna empresa registrada en dicha Entidad; solicita la incorporación de la documentación constante de fs. 373, conferido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el que se hace conocer que el ciudadano Orlando Ayala no ha realizado importaciones y/o exportaciones; incorporación del documento constante de fs. 371 a 374, que tienen relación a la Información proporcionada por el SRI, referente a la ciudadana Rosa Isela Rodríguez Vivanco; solicita la incorporación del documento original, sobre la Declaración Aduanera Simplificada de Viajero (DAS-V), del que se desprende que ciudadano Orlando Ayala hace una declaración que no ingresa al País más de los \$ 10.000 autorizados y, el pasaporte de Orlando Ayala, y que obran de fs. 14 y 15. Se declara precluida la prueba de la fiscalía y se manda a incorporar los testimonios de los señores Agentes de Policía, así como los documentos que sirvieron de sustento. Respecto de la prueba del acusado; en cuanto al acusado Orlando Ayala, el Dr. Stalin López, señala: Que el acusado desea rendir su testimonio con juramento; luego de presentar el juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta llamarse Orlando Ayala, ser de nacionalidad americana, de estado civil soltero, de 52 años de edad, domiciliado en San Juan Puerto Rico, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante. Que él es Orlando Ayala, que tiene pasaporte desde el año 1994, y que todos son originales, que tiene licencia de conducir, que conoció a la señora Rosa Rodríguez en España, que él le llamo y le preguntó que si podría venir al Ecuador, en ese momento, que a él le arrestaron y que no sabe por qué se dio la confusión con José Sánchez, que la Agencia de AIS, que si él fue deportado, porque la fiscalía muestra los documentos, requiriendo el FBI, por un caso abierto, una orden de arresto, por lo que indica una partida de nacimiento que argumenta ser original, que él no entiende mucho sobre las leyes ecuatorianas. Que vino al Ecuador a conversar con la señora Rosa Rodríguez, ya que ella trabajaba con oro en Namibia, que ratifica su inocencia al Tribunal.

(5)

3. bien por cierto A las preguntas del señor Fiscal indica: Que conoció a la Señora Rosa Rodríguez en Madrid, que la conoce porque mantienen una amistad ya que le presento un amigo de nombre Tito Cortez; que con la señora tuvo una conversación de negocios que en relación al negocio del oro no conoce con exactitud el mismo, que no acuerdan nada, que el dinero es suyo de sus amigos, que tiene una empresa, que no tiene ningún recibo del cambio de dólares a euros, que es su dinero, y que puede gastar en lo que a él le dé la gana. Como prueba testimonial, presenta la siguiente: A) El testimonio de Rosa Ibelia Rodríguez Vivanco, quien luego de presentar el juramento de ley ante el Presidente del Tribunal, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento, así como de las penas por el delito de perjurio, manifiesta: Que trabaja en minería, que pertenece a la Asociación Autónoma de Namibia, que no conoce al señor Orlando Parra, que conoce al señor Orlando Ayala, que estuvo 17 días en Madrid, que mantuvo contacto con Diana Medina, Tito Cortez y que ellos le presentaron muchos amigos. Que el señor Orlando Ayala le comentó de sus negocios que tenía, como por ejemplo cría de ganado, por lo que ella le indicó que trabajaba en Namibia, que él la llamó el 9 de octubre del 2009 desde España, que tiene algunos títulos en minería. Que le conoció en una discoteca pero como era en la noche no recuerda el nombre. A las preguntas del Señor Fiscal Responde: Que pertenece a la Asociación de Minería de Namibia desde 1999, que ella ve lo que hacen los trabajadores. Que gana mil quinientos dólares, otras veces mil, en ocasiones quinientos y hasta trescientos dólares, mensuales, que además es socia de una discoteca en Namibia. La defensa solicita que se tenga como prueba y se incorpore a juicio dicho testimonio. B) Como prueba documental presenta la siguiente: Los certificados de antecedentes penales de los 9 Tribunales; el certificado del Centro de Rehabilitación Social; la partida de nacimiento original del acusado; el pasaporte original, el social security; documentos varios que acreditan las actividades de la ciudadana Rosa Rodríguez y que era donde se invertiría el dinero encontrado al acusado. QUINTO: DEBATE. En la etapa del debate: 5.1. El Dr. Mauricio Garrido, en representación de la Fiscalía General del Estado manifiesta: Esta tarde se ha desarrollado la audiencia de juzgamiento en la cual la Fiscalía General del Estado ha expuesto la teoría del caso y la correspondiente prueba, con la que se ha demostrado que el día 26 de octubre del año 2009, ingresó a territorio ecuatoriano el ciudadano que según la información emitida a través de los canales pertinentes, responde a los nombres de José Orlando Parra, que ingresa de Holanda a Ecuador, transportando una alta suma de dinero especialmente euros, y José Orlando Parra, lo hace utilizando un documento que pertenece a otra persona, cuyo nombres son Orlando Ayala, y resulta que José Orlando Parra, llena, firma y entrega un formulario a las autoridades aduaneras, en las cuales ha sabiendo que trae más dinero en efectivo, dice que no, justamente con el ánimo de ocultar, de engañar a las autoridades ecuatorianas, obligación que nace del Art. 5 de la Ley de Lavado de Activos, obligación que tiene de declarar el ingreso o salida de dinero cuando supere la cantidad de 10.000 dólares o su equivalente en otra moneda, incluso sale del Aeropuerto con 13.780 y no lo declara, el siguiente día regresa al Aeropuerto a retirar su maleta y procede a pasar por los filtros de aduana cuando es abordado por el vigilante, quien ha relatado que abordo a la persona que se identificó como Orlando Ayala, le preguntó cuánto dinero traía y le dijo que una pequeña cantidad y que en la maleta no traía nada, sin embargo se encuentra que si trae dinero en efectivo por lo que Fabián Cabezas procede a hacer una revisión de las maletas en las cuales se encontraba debidamente camuflado, escondido en papeles periódicos, entre las basas, los bolsillos, el dinero lo cual denota su ánimo de querer ocultar, esconder, de no ser sujeto de control de las autoridades ecuatorianas, el señor aprehensor comunicó inmediatamente a miembros de credencialista y cuando llegaron al lugar de los hechos, fueron las evidencias

(6)

El señor Súlo expuestas en esa audiencia, se han visto las evidencias y se ha visto que el dinero que se encuentra depositado en el Banco Central de Ecuador muestra que esta audiencia ha introducido pruebas, que Orlando Ayala no tiene ningún tipo de actividad económica conocida en el país, de igual manera durante la interrogación al Dr. en este audiencia se ha mantenido por parte del acusado que la razón de su visita al Ecuador sería como antecedente realizar un negocio de compra de oro así como de concesiones mineras con la señora Rosa Rodríguez, ciudadana que tiene documentación que tendría parte en una asociación, no se ha justificado que desarrolle esa actividad, en relación a dicha ciudadana no existe ninguna actividad, no existe ningún tipo de cuenta ni número por parte de Rosa Rodríguez por lo cual el argumento no justificaría las razones por las cuales ingresa el ciudadano que en un principio se identificó como Orlando Ayala ni mucho menos del dinero que tenía en su poder el ciudadano que se identifica como Orlando Ayala, no ha probado conforme a derecho que así sea, no es lógico que desarrolle su patrimonio viajando de un país a otro, llevando consigo ese dinero ya que no control, se ha incorporado prueba por la cual se establece que la persona que ingresó al Ecuador Orlando Ayala no es sino Orlando Párra, que si bien es cierto no es requerido por parte de las autoridades estadounidenses no cumple decir que la documentación que se presentado sea verdadera la documentación de EEUU, está sujeta a una investigación por la cual esta fiscalía resuelve acusar a José Orlando Párra por considerarlos autor del delito tipificados en el literal a) del Art. 14 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos; específicamente en la que hace relación a los verbos recaudar, de tener, guardar, transportar; así como de lo establecido en el literal b) de la referida norma legal: el ocultar los valores que ingresan al país, lo que es reprimido por la Ley de Lavado de Activos; tipo penal que tomando en cuenta los montos que ingresaron a nuestro país, tiene prevista en el Art. 16 de la Ley de Activos; no sin antes dejar señalado que el delito de Lava de Activos es autónomo; delito en el cual no es necesario que exista una sentencia judicial ejecutoriada, ni mucho menos de la persona que está siendo procesada ya que no se establecen requisitos de procedibilidad. Establece que el lavado de activos debe ser considerado parte del proceso, es decir la prueba judicial. 5.2. Dr. Stalin López en representación del acusado ORLANDO AYALA, manifiesta: Para saber lo que es el delito de lavado de activos, como su nombre lo indica, es lavar un dinero sucio, la fiscalía en esta audiencia tenía la obligación de demostrar que el dinero que le fue encontrado al señor Orlando Ayala era un dinero sucio y no lo ha hecho, hace referencia a la documentación remitida por el Gobierno de los EEUU, referente al señor José Orlando Párra, alias José Sánchez, la acusación Oficial del Estado a través de la Fiscalía es contra el señor Orlando Ayala. Ha quedado demostrado que el señor Orlando Ayala o José Sánchez, por la falta de vinculación se le ha negado la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, tendrán que tomar muy en cuenta basado al derecho a la defensa del Art. 20 de la Ley de Activos, habla de la sanción, estamos hablando de una multa y a esto se refiere el art. 20 del lavado de activos ratificándose en lo expresado del Art. 5 de la Ley que habla de una multa, no habla del cometimiento de un delito que merezca la privación de la libertad, la fiscalía manifiesta que la señora Rosa Ibelia Rodríguez Vivanco no es la persona que dice ser, la señora ha demostrado con mucha claridad en forma concreta que su actividad es la venta de oro, ratificó que estuvo en España que conoció al señor Orlando Ayala, habitante de negocios, que se iban a concretar en el país, en esta audiencia con el mismo testimonio de los policías Fabián Cabezas que mi defendido manifestó que iba a invertir en esta país en comprar oro, vino a comprar oro con su capital que ha trabajado en varios países y no se puede olvidar de la procedencia

(2)

del dinero que le fue retenido al señor Ayala el momento que ingresaba a este país. Hay un supuestor del señor Orlando Ayala, en esta audiencia se está justificando con la partida de nacimiento, licencia de conducir, social security, sobre la identidad de mi defendido. No han pedido autorización de los jueces para la práctica documental o cualquier diligencia investigativa de la fiscalía, situación que la convierte en indebidamente acusada, con todos estos argumentos, lo menos que puedo pedir es el reconocimiento de la inocencia de mi representado Orlando Ayala, único nombre, único apellido, no ha cometido delito, no existe la demostración expresa de que el dinero de él sea ilícito, o haya verificado lavar dinero, no tuvo la oportunidad de invertir un sólo centavo que es el objetivo que tenía al venir al país, si bien es cierto el lavado de activos es un delito autónomo que tiene que ver con su investigación, tiene que demostrarse sin lugar a dudas. Aquí no se está acusado con objetividad y por lo tanto la responsabilidad no tiene que quedar en duda en lo absoluto, se debió justificar sin ninguna sospecha la responsabilidad de mi defendido, situación que no ha ocurrido, con todos estos antecedentes solicito una sentencia absolutoria a favor de su representado porque no ha cometido delito alguno.

**SEXTO.** Acorde a lo establecido en el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal vigente hasta antes de las reformas del 24 de Marzo del 2009, establece que: "Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio". Según el Art. 250 ibidem, establece: "En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y el responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo"; por lo que corresponde en esta etapa procesal practicar todos los actos que las partes consideren necesarios, para entregar al Tribunal de Garantías Penales la certeza de la existencia de un delito y de la responsabilidad de los acusados, directivas que se encuentran contempladas en los Arts. 79, 119, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal los mismos que deben cumplirse en cumplimiento de los principios previstos en el numeral 6 del Art. 168 y Art. 169 de la Constitución de la República en vigencia. Por otro lado, el Art. 14 de la Ley de Lavado de Activos, textualmente señala: "Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta: a) tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta, o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito, b) oculte, disimule o impida, la determinación, real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito, c) preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta ley, d) organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta ley; e) realice, por sí mismo o por medio de terceros operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y, f) ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneras del país"; y, el Art. 15, numeral 2 literal de la referida Ley expresa: "Cuando, el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no excede de trescientos mil dólares".

**SEPTIMO.** La doctrina ha definido al lavado de activos de diferentes formas y de acuerdo con sus características. Para definir el lavado de activos hemos escogido la propuesta del profesor Isidoro Blanco Cordero, quien lo define como un "proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita", se dice también que son mecanismos a través de los cuales se oculta el verdadero origen de dineros o productos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera y cuyo fin es vincularlos como legítimos dentro del sistema económico de un país. Las actividades ilegales de donde provienen dineros del terrorismo, el tráfico de drogas, la corrupción

(8)

administrativa, la evasión fiscal, la estafa, el fraude, la extorsión, la violación de personas y todas las conductas delictuosas contempladas por la ley penal. El fin de lucro que en ocasiones orienta la actividad criminal, no evita que la denunciante el diseño de estructuras financieras y monetarias a través de las cuales los criminales canalizan los recursos obtenidos como consecuencia de sus actividades ilícitas, con el fin de introducir en el torrente monetario y/o a través de algunos de los sectores económicos, los recursos obtenidos, generando mediante el desarrollo de actividades y operaciones comerciales, financieras, bursátiles y societarias entre otras, una apariencia de legalidad y/o de legitimidad sobre bienes que, siendo considerados producto, instrumento o efecto de un delito o como consecuencia de su transformación, logran incorporarse formalmente al patrimonio del delincuente, de la organización criminal o de sus auxiliadores, facilitando con ello el incremento de su capacidad económica, el acceso a las esferas de poder y en todo caso el incremento de la actividad criminal. De otro lado dentro del sistema acusatorio al Juez se lo ubica como aquella persona imparcial que va a resolver sobre el problema o litigio puesto en su conocimiento, resolución que cabe veras sobre la prueba propuesta por los sujetos procesales bajo el ponderado de la sana crítica. En el PronUARIO de Resoluciones N°. 3, de la Corte Suprema de Justicia, Pág. 360, se define a la sana crítica como: "La fórmula legal para entregar al ponderado ámbito judicial la apreciación de las pruebas ante los peligros de la prueba falsa y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas". Evita también la arbitrariedad de que el juzgador puede hacer uso para absolver a un delincuente o para condenar a un inocente". A efectos de sentar las bases que permitan llegar a una conclusión jurídica y justa de la causa, es importante reflexionar sobre lo que si respecto la doctrina nos trae, así tenemos: "El hombre, como dice Péssina, no delinque en cuanto es sino en cuanto obra". Es decir el hombre es delincuente por su obrar y en su obrar, no por su ser aún revelado en obras. La conducta del hombre tiene que juzgarse por su acción, que según el Autor Maggiore, es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior.. OCTAVO. Apreciada la prueba en su conjunto acorde a lo prescrito en el Art. 86 de la Ley Adjetiva Penal, se puede concluir que se ha justificado la existencia material de la infracción contemplada y sancionada en los Arts. 14 y 15 numero 2) literal a) de la Ley de Lavado de Activos, justificación que se determina con el dinero encontrado al ahora acusado en su poder y que no ha sido negado y contradicho por el mismo, por el contrario ha reconocido que así es, aunque en cuenta a su finalidad en esta audiencia de juicio ha sostenido que se trataba de dinero de su peculio y que tenía como fin invertir en la compra de oro y minería, también con su testimonio Agente aduanero Fabián Gustavo Cabezas Vahladares quien, en su testimonio en lo modular refiere que requirió del acusado chequear su maleta, en donde encontró los valores que ya se han detallado y que en todo caso contrastan con la declaración aduanera llevada por Orlando Ayala al momento de ingresar al país, es más, le preguntó si traía valores superiores a los 10.000 dólares en dinero o efectos y éste respondió que no. El testimonio del Sargento Segundo de Policía Marcial Enrique Morales Sánchez quien tomó procedimiento conjuntamente con el señor fiscal de turno, personal de criminalística donde se realizó un chequeo corporal y del equipaje al señor que dijo llamarse Orlando Ayala que en su chaqueta se le encontró 13.780 euros, y en su maleta 60700 euros. El testimonio del Subteniente de Policía Robert Edison Yacelga Antaniba, quien realizó el reconocimiento técnico ocular de indicios referentes al ciudadano Orlando Ayala, por lo que realizaron el trabajo de inspección de las huellas, rostro e vestigios que pudo haber dejado en la escena del delito ilícitos encontrados el interior de su chaqueta, camisa que vestía y de igual manera se hizo una inspección de una maleta color café, y en la cual se encontró dinero en la

que el delito cometido. La base de la pena es la incapacidad para gozar de libertad que han sido causadas a la persona. A través del Agente actuante Pablo Gustavo Cabezas, se ha hecho constar en el escrito de denuncia de Policía Municipal Enrique Morales Sánchez, que el acusado en la fecha en que se cometió el delito, que el autor del delito Orlando Ayala al momento de ser detenido se halló en situación de privación de libertad, situación que no está comprendida, por el acusado Orlando Ayala, a causa de si el ciudadano José Sánchez o José Párra, ciudadano que el acusado se encuentra en Estados Unidos por cometer delitos, por el ciudadano Orlando Ayala queriendo que éste sea la documentación original de sus documentos. NOVENO, se convierte en los últimos tiempos es la imposición de la pena como consecuencia del ejercicio de la función del juez penal y si la función cumple o no su función. Sin duda, estos aspectos no pueden estar ajenos de quienes se encuentran inmersos en lo que es la Administración de Justicia. Del mismo modo, aspectos importantes en la visión del juez penal constituyentes y que siempre plascan ser rescatados por quienes para que se impida el tratar a través su conducta al juez penal, siempre y cuando pueda ser su amparo que a la función del actor competente, aquellos que ya se están consumando hoy tales procedimientos, por ejemplo en el Art. 72 numeral 6, de la Constitución de la República en vigor, y particularmente neutralizado en los tres primeros incisos donde sus términos parte de nuestro ordenamiento pues, se puede advertir que el desarrollo del derecho penal no está a función del juez penal en sí, sino que tanto un mecanismo para solventar conflictos de su sociedad siendo mucho más equitativo y justo, por lo tanto exige la protección a los bienes jurídicos y en el evento que se que el juez los ignore o no acuerde el establecimiento de una sanción en los términos señalados tanto en el Art. 72 como en la Visita constitucional, atañen los derechos fundamentales de los personajes. Así mismo en cuanto a la pena concejunal y doctrinariamente ya este Tribunal por numerosas ocasiones ha hecho un análisis sobre la materia y lo referido que si bien es cierto no casa de dar una prohibición o restricción de tal modo impuesto a tráves de jueces competentes en sentencias a la persona que ha cometido un delito. Sin duda tarea básica de la pena es la protección de los sujetos jurídicos, esta nocilla en su primer momento es una privación, restitución a los bienes jurídicos y que protege los derechos de la persona como por ejemplo la libertad, la patria potest, la vida, ahora bien si dentro de estos derechos u otros a través de la imposición de la pena necesariamente debe ir en función de la necesidad de pena en relación al acto frente a la conducta de carácter desvirtuaciones que han dado lugar a los delitos de criminalidad, la finalidad del derecho penal, modus estú es el de la justicia y la de procurar que la pena sea proporcional al delito social el que se comete y que sirve a la sociedad como prevención como castigo y como reparación es decir, para la pena se considera la culpabilidad y la gravedad del delito que se cometió. La conducta que se considera como delito más de lo que se entiende como la alteración en punto de ética, pero a la vez entra en aquella conducta que rangue una transgresión social y que resulte en daño de los demás las demás. Por lo tanto al derecho penal le está permitido que la conducta de los contrarios a la ética o que sea contrario a ella ética. Tanto lo que pone el principio de restitución este caso frente al delito no es que se tiene que responder a la otra jurisdicción procedido de otra lado el principio de restitución que se aplica a la otra jurisdicción que es la administración de justicia, en el caso de la administración de justicia se aplica la legislación que rige la administración de justicia y la administración de justicia es la que se encarga de establecer la responsabilidad y la sanción del delito, en este caso, en el caso de una persona sometida a la administración de justicia.

392

6

que quedó en la mano de su autor y el que se le dio dentro de la  
celda de reclusión que el Tribunal le dio a él. .... Es de señalar que si se infiere que el  
señor ORLANDO AYALA cometió la mencionada actividad en su celda que es considerado un  
delito de tráfico de estupefacientes que tiene una pena de 10 años. En su calidad de encargado  
de lavados de activos al encarcelar al señor ORLANDO AYALA la que se carga ahora al  
detenido lo ubica en una escala menor, pues el Art. 15 numeral 2 del Código  
específica para que el juzgador siempre vea los estos principios y se impunja la pena en  
función del acto y particularmente teniendo siempre como criterio que a quien se juzga  
se le dicte ser humano. Por tales consideraciones entraña el amparo de lo previsto.  
ratificado y consagrado en el Art. 3 numeral 1, Art. 56 numeral 3, literal c) de la  
Constitución de la República del Ecuador, Art. 5 numeral 2 de la Convención Americana  
de Derechos Humanos, y Art. 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles  
y Políticos acogiendo la acusación fiscal y a saber e, la especie probado la existencia de  
la liberación y la certeza de la culpabilidad no habiéndose justificado por parte de quien  
está siendo acusado el que el sospechoso pueda exonerarse o no de los elementos  
bajo el principio de presunción de inocencia que se salte en todo momento al sospechoso  
particularmente por que el Tribunal por retardo en sus acciones o dicto y se mantenga en  
que se les permite que el sospechoso dentro de su proceso entre este tema, más no sea  
que sea en su informe que el señor ORLANDO AYALA sea libre EN VIRTUD DEL PUEBLO  
SOLANO DEL ECUADOR, Y POR VIRTUD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES  
DE LA REPÚBLICA declaro a ORLANDO AYALA culpable de la comisión del delito  
tipificado y sancionado por los Arts. 14 y 15 numeral 2 literal c) de la Ley de Lavado de  
Activos, en calidad de autor, por lo que se le imponga la pena mínima de DIES CINCO  
MESES DE RECLUSIÓN MENOS CINCO DÍAS, pena a la que se le aumenta el tiempo  
que hubieren permanecido privado de su libertad por esta causa, conforme lo establece  
el inciso segundo del Art. 58 del Código Penal. Se impone la mitad del doble de pena  
imputado en poder del acusado los arts. 14 y 15 del Art. 16 de la Ley de Lavados de  
Activos; así como la pena de prisión establecida en el Art. 17 del  
mismo Código.

EDUARDO CAMPAÑA MOLINA, PRESIDENTE; DR. ANTONIO PACHACAMA O, JUEZ; DR. CARLOS SORIA JUST TEMPORAL

#### **REFERENCES AND NOTES**

SPECTRA